El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de habeas corpus– Primera instancia

Accionante YDLL

Vinculados Juzgado Primero Penal del Circuito de Anserma, Caldas, INPEC Regional Viejo Caldas

Estación de Policía de Cuba de Pereira, Dirección de la Cárcel de Mujeres “La Badea” de Dosquebradas y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**TEMAS: HÁBEAS CORPUS / SUBSIDIARIEDAD / NO SE HA PRESENTADO SOLICITUD PREVIA AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO / PRISIÓN DOMICILIARIA / NO PUEDE RECLAMARSE POR INTERMEDIO DE ESTA FIGURA.**

… la señora YDLL solicitó se ordenara el traslado a su domicilio para purgar la pena que le fue impuesta…

Corresponde, en consecuencia, a esta Sala resolver si para el caso concreto se configura alguno de los elementos fundantes del hábeas corpus…

… en esa actuación no se evidencia solicitud alguna ante el juzgado de conocimiento ni ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas…, como encargado de ejecutar dicha pena, a efecto de materializar aquel beneficio extramural, hecho que convierte a la acción de hábeas corpus en improcedente.

… según la sólida postura que ha trazado la jurisprudencia:

“… las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus…”

… la actora fue condenada a pena privativa de la libertad y su aspiración al promover el hábeas corpus no es señalar que esa condena se haya impuesto en contra de sus garantías fundamentales ni para alegar que el periodo allí estipulado se haya prolongado de manera ilegal, sino, se recuerda, materializar el beneficio que le fue otorgado de cumplirla bajo prisión domiciliaria, por lo que, en estricto sentido, no se encuentra en tela de juicio su derecho a la libertad personal, sino el lugar donde debe cumplir la sanción fulminada, cuestión de tipo administrativa que escapa por completo al fin para el que fue instituido el hábeas corpus.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia: HC1-0001-2023

**Fecha: treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Hora: 6:30 p.m.**

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia, la acción de hábeas corpus de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** En el escrito por medio del cual se promovió la acción afirmó la peticionaria que, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico de estupefacientes, “el pasado lunes”, el Juzgado Penal de Circuito de Anserma Caldas, le impuso como condena una pena privativa de la libertad de veintisiete meses de prisión, con el beneficio de ser purgada de forma domiciliaria, en razón a su calidad de madre cabeza de familia.

Para la fecha, se encuentra privada de la libertad en la Estación de Policía de Cuba de esta ciudad, sin embargo, allí le manifiestan que solo procederán al traslado a su domicilio “hasta el próximo martes, toda vez que son los días destinados por el INPEC para recibir nuevas PPL”.

En consecuencia, solicita se acceda a su traslado en la mayor brevedad posible, pues sus hijos de 4 y 8 años de edad, se hallan en este momento al cuidado de una vecina.

**2. Intervenciones de los vinculados:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Anserma, Caldas, informó que la señora YDLL fue capturada el 26 de junio de 2023, diligencia legalizada ante autoridad judicial el día siguiente, despacho que emitió la correspondiente boleta de encarcelación. Así mismo, que mediante sentencia del 21 de junio de 2023, se emitió sentencia condenatoria en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con una pena principal de veintisiete meses de prisión. En esa providencia, además, se concedió el beneficio de prisión domiciliaria, al acreditar la condenada reunir la calidad de madre cabeza de familia, y se otorgó permiso para laborar.

En virtud de lo anterior se libraron los oficios respectivos a las autoridades policiales de Pereira, a efecto de que se trasladara a la citada señora a las instalaciones del Centro de Reclusión de Mujeres La Badea, para que allí le hicieran el registro de rigor, a lo cual no se ha procedido. Agregó que *“las piezas procesales fueron remitidas desde el 29 de junio de 2023, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Pereira, Risaralda, (reparto), quienes ahora son los competentes para vigilar el cumplimiento de la pena”.*

La Policía Nacional indicó que, en la fecha, en horas del mediodía, se procedió a la remisión de la accionante a la cárcel de La Badea.

El Director de la Regional Viejo Caldas señaló que en este caso no se dan los elementos para la concesión del hábeas data y que la Cárcel La Badea requirió a la estación de policía la remisión inmediata de la accionante a ese establecimiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad expresó que la condenada, que se encuentra a disposición de ese despacho, cumplió el requisito de firma de diligencia de compromiso, exigida por el juzgado de conocimiento, para acceder al sustituto penal otorgado. Agregó que en este caso la interesada no se encuentra privada de la libertada de manera ilegal o injusta.

**CONSIDERACIONES**

**1.** Al amparo del artículo 30 de la Constitución Política, la señora YDLL solicitó se ordenara el traslado a su domicilio para purgar la pena que le fue impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el juzgado penal de conocimiento.

**2.** Corresponde, en consecuencia, a esta Sala resolver si para el caso concreto se configura alguno de los elementos fundantes del hábeas corpus para acceder al requerimiento de la parte actora.

**3.** De las piezas procesales que componen la causa penal adelantada contra la accionante se evidencia que por medio de fallo del 21 de junio de 2023, se le condenó a pena privativa de libertad de veintisiete meses, con sustitución de pena a la de prisión domiciliaria[[1]](#footnote-1).

De igual forma, en esa actuación no se evidencia solicitud alguna ante el juzgado de conocimiento ni ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, como encargado de ejecutar dicha pena, a efecto de materializar aquel beneficio extramural, hecho que convierte a la acción de hábeas corpus en improcedente.

En efecto, según la sólida postura que ha trazado la jurisprudencia:

*“4.- Planteadas así las cosas bien puede decirse, como en parecidos términos lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte, que ‘la acción de Hábeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, supletorio o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal’.*

*(…)*

*“De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*“Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”* (Corte Suprema de Justicia AHL5217-2017 del 15 de agosto de 2017).

De lo anterior surge evidente que las peticiones como la que acá motivó la presentación del hábeas corpus, ha debido ser presentada de forma previa ante el juzgado penal competente, y no por esta acción constitucional, la cual no ha sido consagrada como medio alternativo de aquella vía.

Nótese que desde el mismo momento en que la accionante fue trasladada a la estación de policía en que se encuentra recluida, pudo haber formulado las peticiones correspondientes para lograr se obedeciera lo ordenado respecto al cumplimiento domiciliario de su condena. Sin embargo, a ello no ha procedido, de lo cual, se insiste, emerge clara la causal de improcedencia del hábeas corpus.

**4.** Al margen de lo anterior, si se tuviera como superado aquel requisito, la Sala tampoco encuentra sustento legal para acceder a la petición de la accionante, por las razones que se pasan a enumerar:

**4.1.** De conformidad con el artículo 1° de Ley 1095 de 2006, el hábeas corpus se encuentra concebido para garantizar el derecho a la libertad de quien se encuentre privado de ella con violación de sus garantías constitucionales o legales o cuando esa privación se prolongue de manera ilegal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de ese presupuesto, para casos como en el presente en que se solicita la materialización del traslado del interno al ámbito de prisión domiciliaria, ha explicado:

*“La acción constitucional fue formulada en este evento con el propósito de que el juez constitucional decrete el traslado del accionante a su lugar de residencia, a fin de gozar del beneficio de detención domiciliaria concedida por la autoridad competente.*

*Sin embargo, en atención a que el ámbito de aplicación de este mecanismo se restringe a los casos referidos en el acápite precedente, y su ejercicio es de carácter residual y subsidiario, resulta evidente la improcedencia del amparo deprecado, tal como lo concluyó el Magistrado en sede de primera instancia.*

*Lo anterior, toda vez que no admite discusión que (…) se encuentra privado de la libertad con fundamento en la medida de aseguramiento dictada en su contra por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, tal y como lo dejó sentado el a quo en su providencia.*

*Ahora bien, en lo atinente al motivo de inconformidad referente al no traslado del sentenciado a su domicilio, pese a que tal sustitución le fue concedida desde el mes de abril de 2021, se ha de señalar que el juez de hábeas corpus no puede involucrarse o entrar a decidir sobre una tal pretensión, toda vez que el fin para el cual ha sido dispuesto este mecanismo, es el de amparar a quien ha sido privado de su libre locomoción mediando la violación de garantías constitucionales o legales, así como el de favorecer a las personas en los eventos en que se materialice una prolongación ilegal de este derecho, situación que no se avizora en el presente evento.*

*De allí que el suscrito Magistrado acoja la postura adoptada dentro de la decisión CSJ AHP1134-2019 (55007), en la que se impone, entre otras, lo siguiente: «Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión…».*

*En resumidas cuentas, si el traslado al lugar de residencia escogido por el libelista no se ha materializado, ello no implica una prolongación ilícita de la privación de libertad, como quiera que, en uno u otro lugar, esto es, en un centro de reclusión o en su domicilio, deberá permanecer como en la actualidad se encuentra, valga decir, con su derecho a la libertad restringido, por mandato legalmente impartido por una autoridad judicial.*

*Así, se repite, la naturaleza de esta acción constitucional es incompatible para obtener la efectivización de una decisión que no otorga la libertad, sino que varía la forma de cumplimiento de su privación. Para lograr ese propósito existen desde otras acciones constitucionales, hasta acciones legales e incluso disciplinarias que pueden solicitarse ante el juez que emitió la decisión incumplida o ante otras autoridades. En todo caso, bajo el entendido de que hasta el momento de emisión de este proveído no se ha concretado el traslado del procesado a su sitio de residencia, se dispondrá la remisión de copia de esta diligencia al Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para su conocimiento y acciones que estime pertinentes conforme a su ámbito de competencia.*

*En consecuencia, al no configurarse ninguno de los eventos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus, en razón a que (…) se encuentra privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento dictada en su contra por el referido estrado judicial, la acción constitucional no está llamada a prosperar, como bien lo concluyó el funcionario en primera instancia”. (*AHP3863-2021 del 02 de septiembre de 2021)

**4.2.** En el caso concreto, la actora fue condenada a pena privativa de la libertad y su aspiración al promover el hábeas corpus no es señalar que esa condena se haya impuesto en contra de sus garantías fundamentales ni para alegar que el periodo allí estipulado se haya prolongado de manera ilegal, sino, se recuerda, materializar el beneficio que le fue otorgado de cumplirla bajo prisión domiciliaria, por lo que, en estricto sentido, no se encuentra en tela de juicio su derecho a la libertad personal, sino el lugar donde debe cumplir la sanción fulminada, cuestión de tipo administrativa que escapa por completo al fin para el que fue instituido el hábeas corpus.

**5.** En este estado de cosas, se declarará la acción constitucional que se trata, improcedente.

**6.** Al margen de todo lo anotado, la Sala evidencia también que a estas alturas ya se encuentran surtiendo las diligencias efectivas para materializar el sustituto penal de la prisión domiciliaria, con el envío de la accionante a la cárcel La Badea para realizar el trámite de registro respectivo y luego proceder al envió de la citada señora al lugar extramural en el que purgará su pena, al punto que ya cuenta con orden de salida domiciliaria[[2]](#footnote-2).

**7.** Tomando en cuenta lo anotado, confirma la Sala que no era necesario, tal como se expuso en el auto admisorio del asunto, decretar la entrevista con la reclusa o cualquier otra prueba adicional.

Por lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** improcedente la solicitud de hábeas corpus invocada.

**SEGUNDO**: **Notifíquese** a la peticionaria y a los demás intervinientes esta providencia, e infórmese a la primera que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia. (Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006).

**TERCERO: Archivar** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado los trámites correspondientes, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

1. Archivo 15 del cuaderno 05 del respectivo expediente [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 15 del Archivo 15 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)